

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 020 -2012-GR-JUNÍN/GGR.

HUANCAYO, 26 ENE. 2012

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTOS:

El Oficio N° 3449-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 16 de diciembre de 2011, mediante el cual, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín eleva el Recurso de Apelación formulado por **LA EMPRESA DE TRANSPORTES LOS ANGELITOS S.R.L.**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1954-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 08 de noviembre de 2011; y el Informe Legal N° 009-2012-GRJ/ORAJ de fecha 05 de enero de 2012, suscrito por la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional N° 1954-2011-GR-JUNÍN-DRTC/15.02 de fecha 08 de noviembre de 2011, se resuelve: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa de Transportes Los Angelitos S.R.L., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, en consecuencia, MANTENGASE vigente en todos sus extremos los alcances de la Resolución Directoral Regional N° 1347-2011GR-JUNÍN-DRTC/15.02 de fecha 31 de agosto de 2011, debiendo disponerse a la empresa infractora el pago de la multa establecida, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento de ejecución coactiva.

Que, con Escrito de fecha 02 de diciembre de 2011, el señor Sócrates Ponce Orihuela, Gerente de la Empresa de Transportes Los Angelitos S.R.L., formula recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional N° 1954-2011-GR-JUNÍN/DRTC/15.02 de fecha 08 de noviembre de 2011, notificado mediante Constancia de Notificación N° 765-2011-DRTC/JUNÍN de fecha 11 de noviembre de 2011, solicitando que oportunamente se declare fundada por los fundamentos de facto y jure expuestos.

Que, la Resolución Directoral Regional N° 1954-2011-GR-JUNÍN-DRTC/15.02 de fecha 08 de noviembre de 2011, conforme a la Constancia de Notificación N° 765-2011-DRTC-JUNÍN fue notificada el 11 de noviembre de 2011, siendo que la apelación ha sido presentada con fecha 02 de diciembre de 2011, se encuentra dentro del término establecido por el numeral 207.2) del artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)".

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Gerencia General

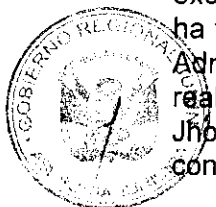
los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, tal como está prescrito por el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



Que, el administrado señala que ha cumplido con presentar nuevas pruebas como el Manifiesto de Pasajeros N° 0113-001979, en donde señala que los cuatro supuestos pasajeros intermedios se encuentran debidamente registrados, desvirtuando que no hubo pasajeros intermedios, que el vehículo tiene la capacidad de transportar 54 pasajeros acreditado con su Tarjeta de Identificación Vehicular, sin embargo, se les ha indicado que el Manifiesto de Pasajeros se debe presentar al inicio de la actividad de transporte ante las autoridades correspondientes y el no haberlo hecho al momento de la fiscalización, se ha demostrado la comisión de la infracción señalada.

Que, el hecho ha quedado claro, por cuanto, la infracción interpuesta no es por no haber presentado el manifiesto de pasajeros, sino por transportar usuarios que exceden el número de asientos indicados por el fabricante del vehículo, el conductor ha tenido la oportunidad de expresar su observación en el extremo "Manifestación del Administrado", ejerciendo su derecho de defensa en forma oportuna al no haberlo realizado se ha negado, asimismo, a dicho derecho, máxime, cuando el conductor Johnny Jorge Quinto Francia, tiene licencia de conducir de clase y categoría A III c, y conoce perfectamente sus derechos.



Que, respecto a que no se le notifico con el Acta de Control N° 001160 mediante la Constancia de Notificación N° 120-11, se desprende que las Constancias de Notificación Nros. 0120-2011 y 511-2011-DRTC/JUNÍN, las mismas que tienen como dirección del administrado la Av. Manuel A. Odría N° 1047 - Tarma, incluso en la Constancia de Notificación N° 0120-2011 aparece firma y nombre de la persona con quien se ha entendido la notificación (Alberto Chero Meza), por lo que se demuestra que se le ha notificado conforme a lo dispuesto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el numeral 121.1) del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, señala: *"Las actas de control (...), darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador"*.

Que, si bien es cierto, que la apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, también es cierto, que ello no significa que el hecho de negarse a suscribir el acta de control le reste validez al mismo, máxime, cuando no se



Gerencia General

fundamenta que se haya realizado una interpretación incorrecta de la norma o se haya inaplicado.

Que, los argumentos de la apelación presentada por el administrado, no enervan los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral Regional N° 1954-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 08 de noviembre de 2011, por cuanto, no sustenta una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho. En dicho orden de ideas no procede atender la solicitud de declarar fundada la apelada.

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2011-GR-JUNIN/PR de fecha 20 de junio de 2011 y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1954-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 08 de noviembre de 2011, presentado por el señor Sócrates Ponce Orihuela, Gerente de **La Empresa de Transportes Los Angelitos S.R.L.**, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** de conformidad a lo expuesto por el artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General concordante con el artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución, al interesado, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.



C.P.C. HENRY LÓPEZ CANTORÍN
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN